



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0076 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00026-00

INTERLOCUTORIO No. 0076

Demanda: Declarativo – Pertenencia

Prescripción extraordinaria de dominio

Única instancia

Motivo: Inadmisión

Demandante: Yohana Marina Ospina Londoño

Demandados: Gonzalo Agudelo y otros

Radicación: 2021-00026-00

Riofrio, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora Yohana Marina Ospina Londoño, ha radicado ante la judicatura demanda declarativa de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto de bien inmueble ubicado en zona urbana del corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, en contra de Gonzalo Agudelo, Héctor Julio Aguirre y otros.

Revisada la acción impetrada, encuentra el juzgado inconsistencia y yerro que imposibilita por el momento su admisión, la cual se determina de la siguiente forma: Si bien el apoderado judicial demandante, solicitó oficiar a las diferentes registradurías y notarias indicadas por él, para que alleguen los registros de defunción de los demandados fallecidos, el despacho se abstendrá de librar oficios, ya que estos documentos pueden ser obtenidos por esa parte directamente o por medio de derecho de petición, lo anterior, de acuerdo a lo que reza el inciso 2º, numeral 1º, art. 85 en concordancia con el numeral 10º, art. 78 del CGP.

Respecto a las solicitudes a EMSSANAR y NUEVA EPS, no demuestra la parte interesada haber solicitado la información requerida a esas entidades y que no le haya sido suministrada (Inciso 4º, artículo 43 del CGP).

De acuerdo con lo anterior, el juzgado encuentra que la demanda presenta defectos para su admisión conforme lo exige el numeral 2 del Art. 90 del CGP; resultando forzoso para la judicatura inadmitirla. Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR La presente demanda declarativa –Acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio - propuesta por la señora YOHANA



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0076 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00026-00

MARINA OSPINA LONDOÑO contra GONZALO AGUDELO, HÉCTOR JULIO AGUIRRE Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. La parte demandante deberá subsanar la demanda dentro de los (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente decisión, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería en el presente asunto al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528, T.P No. 68.337 del C.S.J. y correo electrónico myabogados@hotmail.com, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0077 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción previa formulada por la pasiva a la parte demandante, habiendo radicado respuesta en término oportuno. Provea usted.

Marzo 8 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0077

Proceso: Declarativo – Resolución de contrato de cuentas en participación

Primera instancia

Demandante: José Humberto Cardona E. y Luz Marina Quintero

Demandado: Wilson Escobar Cortes

Motivo: Resuelve excepción previa

Radicación: 2020-00148-00

Riofrio, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver acerca de la excepción previa radicada en escrito separado por la parte demandada, con fundamento en el numeral 8º del art. 100 del CGP.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Dentro del término legal de traslado a la demanda, el togado que representa al demandado Wilson Escobar Cortes, formuló en documento separado la excepción previa dispuesta en el numeral 8º art. 100 del CGP, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, con el argumento de adelantarse actualmente bajo el radicado 2020-00087-00, ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá Valle y con anterioridad al presente proceso, demanda verbal de “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”, propuesta por el señor Escobar Cortes contra los señores José Humberto Cardona Escarria y Luz Marina Quintero, aquí demandantes, quienes ya han ejercido la defensa dentro de dicha actuación. Para tal efecto aportó la documentación que acredita la existencia del referido asunto judicial; solicitando su declaratoria y la condena por costas y gastos.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0077 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

En aplicación a lo que reza el numeral 1º - art. 101 del cgp, por secretaría se corrió traslado de la excepción a la parte demandante, quienes a través de su representante judicial, radicaron respuesta en oposición a la excepción, con varios argumentos relativos a la falta de presupuestos legales en el contrato <Cuentas en participación> para nacer a la vida jurídica conforme la normativa minera, del incumplimiento ocurrido por parte del demandado y las consecuencias que ello les ha implicado ante requerimientos de la Agencia Nal. Minera.

Frente al tópico concreto de la excepción, advierte su improcedencia por diferencias sustanciales entre las dos demandas, partes, hechos y pretensiones; pues en la acción surtida ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá, se demanda por el señor Wilson Escobar Cortes <demandante>, el cumplimiento del contrato y el pago de perjuicios, mientras que ante el Juzgado Promiscuo Mpal de Riofrio, se pretende la resolución del mismo acto contractual y el pago de perjuicios por los señores José Humberto Cardona E. y Luz Marina Quintero <demandantes>, correspondiendo así a hechos y pretensiones diferentes que no guardan relación de causalidad. Estrecha sus argumentos en tres requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se cumpla el concepto de pleito pendiente 1) un solo proceso en curso con las mismas pretensiones, 2) que dentro de los procesos existan las mismas partes y 3) que existan los mismos hechos para que sea procedente. Recalca que las pretensiones en los procesos al ser diferentes no producirían efecto de cosa juzgada. Finalmente presenta solicitud probatoria frente a las aportadas por su contraria y las que ya reposan en la actuación, así como de carácter oficioso, se libré oficio a la Agencia Nacional Minera para que allegue copia del expediente por requerimiento hecho a la señora Luz Marina Quintero, como titular de la concepción y título minero GIF-154. A razón de lo anterior, solicita no decretar o declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente y condenar en costas al demandado.

Finiquitado entonces el término de traslado, corresponde a esta judicatura entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

Iniciemos por precisar que este asunto no requiere de la práctica probatoria, distinta de la observación y análisis de los documentos aportados y/o aducidos por las partes que ya se encuentran en el plenario, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 101 del cgp, resultando por tanto pertinente resolver el trámite de acuerdo al 2º de la misma normativa¹, sin necesidad de practica probatoria adicional. A razón de ello, improcedente ocurre el decreto de prueba denominada “oficiosa” requerida por la parte demandante, misma que tampoco cuenta con los atributos de pertinencia y utilidad para proveer.

¹ los incisos 1º y 2º del art. 101 cgp, previenen que al escrito “deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado – el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0077 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

Aclarado lo anterior, de entrada, denota esta judicatura que la excepción previa propuesta por la pasiva y con fundamento en la causal de pleito pendiente, carece de mérito probatorio y jurídico para ser declarada, ante las notorias diferencias existentes entre las acciones judiciales que se siguen en diferentes juzgados y por los mismos intervinientes procesales, pero con contrastes radicales en su rol de partes, hechos y pretensiones. Desprende entonces de la probática analizada <especialmente de las copias de demanda impetrada ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá V., y certificación que expide su secretaria>, en comparación con la de conocimiento ante esta judicatura, de la existencia de proceso para el **“Cumplimiento del Contrato de Cuentas en Participación con Indemnización de Perjuicios”**, adelantada por Wilson Escobar Cortes contra los señores José Humberto Cardona Escarria y Luz Marina Quintero; que si bien se motiva en las mismas incidencias contractuales, difiere de la acción judicial que ante esta judicatura instauraron Humberto Cardona Escarria y Luz Marina Quintero en contra de Wilson Escobar Cortes, para la **“Resolución del Contrato de Cuentas en Participación e indemnización de perjuicios”**. Se observa entonces que a pesar de curso simultaneo de procesos, aparecen diferencias entre el tipo de pretensión, hechos y calidad de partes

Al tocante y tal como lo advirtió el togado demandante, para que dicha causal sea efectiva requiere de la presencia de varios requisitos decantados por la doctrina y la jurisprudencia a saber.

*La excepción que se consagra en el numeral 10 del artículo 97, hoy numeral 8 art. 100 del CGP, la explica el desaparecido profesor Fabio Naranjo Ochoa, de la siguiente forma: “...Así como no se admite que decidido un litigio por sentencia ejecutoriada sea posible promoverlo de nuevo, tampoco se autoriza una doble relación jurídica procesal entre las partes, referente a la misma pretensión. Cuando este último ocurre, puede el demandado alegar esta excepción para que el segundo proceso se suspenda, a fin de que sólo pueda tramitarse el primeramente notificado. Con ello se busca evitar la duplicidad inútil de la intervención jurisdiccional. Existe pleito pendiente cuando la doble relación procesal se concreta entre las mismas partes y respecto de idéntica pretensión.” y el tratadista Canosa Torrado, la amplía así: “...Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa. Esta excepción, denominada también litispendencia o litiscontestación, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos: 1.- **identidad de partes.** 2.- **Identidad de causa.** 3.- **Identidad de objeto.** 4.- **Identidad de acción.** 5.- **Existencia de dos procesos.** Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante...” Finalmente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, explica “Para que el pleito pendiente puede existir, se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque*



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0077 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

*si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser identificadas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso...*²

De acuerdo al precedente y para resolver el *in casu*, si bien lo adecuado sería proveer el tramamiento litisconsorcial respecto del contrato de cuentas en participación en un solo asunto jurisdiccional y frente a los reclamos judiciales separados; al notarse como así desprende, que para ambas acciones – actualmente en trámite- no concurren las mismas partes, pues su calidad varía entre demandante - demandados < y viceversa>, modificándose así su rol en cada acción, que las pretensiones – objeto de cada litigio- resultan más que disímiles y que los hechos se estructuran en situaciones dispares por el presunto cumplimiento para pedir la ejecución, o el incumplimiento para solicitar la resolución; refulge claro que en este asunto no ocurre fundada ni procede la declaratoria de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, para lo cual se exige de manera forzosa la concurrencia o simultaneidad de mismas partes, idénticas pretensiones y soporte en iguales hechos.

CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no fundada la excepción previa propuesta por la pasiva en apego al numeral 8º art. 100 del CGP “*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. Ulteriormente habrá que imponerse condena en costas a la pasiva de acuerdo a lo concluido para el proveído.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, conforme a las atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No fundada la excepción previa planteada por la pasiva, dispuesta en el numeral 8º art. 100 CGP, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR En costas al demandado Wilson Escobar Cortes y a favor de los demandantes José Humberto Cardona E. y Luz Marina Quintero. Fíjese las agencias en derecho en auto aparte y liquídense por secretaria.

TERCERO: DENEGAR El decreto probatorio solicitado como “prueba de oficio”, por la parte demandante.

² Código general del proceso. Parte General. Pag. 956. Dupre Editores 2016.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0077 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso a despacho para proveer sobre la continuación procesal.

QUINTO: TENGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 y con las consecuencias jurídicas que ello implica, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0058 del 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0058

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa

Motivo: Reconocer personería

Demandante: Luis Alfonso Moriones Díaz

*Demandados: Sonia Amparo Prado Caro y
Orlando Perlaza*

Radicación: 2019-00227

Riofrío, marzo 8 de 2021

Como quiera que el demandante LUIS ALFONSO MORIONES DIAZ, ha otorgado poder al Dr. EDGAR ALVARADO, para que siga representándolo dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECONOCER personería en el presente asunto al Dr. EDGAR ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.505.820, T.P No. 60.110 del C.S.J. y correo electrónico edgarvalvarado@hotmail.com, para que actúe como apoderado judicial de LUIS ALFONSO MORIONES DIAZ, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0059 del 08/03/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00070-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para aprobar o rehacer liquidación de costas.

Riofrío Valle, marzo 8 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0059

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Aprobar liquidación costas

Demandante: Olga Rocío Arango Sánchez

Demandados: Dagoberto de Jesús Muñoz Grajales y otros

Radicación: 2018-00070-00

Riofrío Valle, lunes ocho (8) de marzo de año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaria se encuentra ajustada a la ley, el Juez le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO VALLE DEL CAUCA
PROCEDE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS
DENTRO DEL PROCESO RADICADO AL**

2018

00070

* AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.180.000,00
* GASTOS DE CURADURIA.....	\$ 200.000,00
* HONORARIOS PERITO INGENIERO.....	\$ 400.000,00
TOTAL.....	\$ 1.780.000,00

LA CUANTIA A CANCELAR POR ESTE CONCEPTO, DE CONFORMIDAD
CON LO ERIGIDO EN EL ART. 366 DEL C.G.P., A CARGO DE LA PARTE
DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES LA SUMA DE
\$ 1.780.000,00

Riofrío Valle, Marzo 8 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

Secretario